

Miércoles 06 de enero de 2010, n. 3

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las siete horas cuarenta minutos del veinte de noviembre del dos mil nueve, se dio curso a la acción de inconstitucionalidad número 09-016372-0007-CO interpuesta por Eva Carazo Vargas, José María Villalta Florez- Estrada y José Merino del Río, para que se declare inconstitucional la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones, sobre la interpretación del artículo 22 inciso c) del Código Municipal, Ley número 7794 de 29 de abril de 1998 y sus reformas, que niega el derecho a postularse como candidatos a regidores municipales a personas menores de veinte años, línea jurisprudencial que se concreta en las sentencias N° 2380-E-2001 de las once horas cincuenta minutos del ocho de noviembre del dos mil uno, N° 2449-E-2001 de las once horas cuarenta y cinco minutos del quince de noviembre del dos mil uno y N° 2641-E-2001 de las quince horas treinta minutos del cinco de diciembre del dos mil uno. La jurisprudencia se impugna por estimarla contraria a los artículos 33, 7 y 48, 1, 90 y 98 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el principio de reserva de ley y el principio de razonabilidad. Según la interpretación cuestionada, las personas mayores de dieciocho años (en pleno ejercicio de sus derechos políticos de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política) pero menores de veinte años, no pueden participar en los procesos electorales como candidatos a regidores municipales, aún cuando tengan más de dos años de tener su domicilio fijado y de residir efectivamente en el cantón respectivo, por cuanto no tienen dos años de estar inscritos en el padrón electoral. Lo anterior, a pesar de que la ley no establece como requisito para ser candidato a regidor, limitación o restricción alguna en función de la edad. La jurisprudencia impugnada viola a juicio de los accionantes las siguientes normas y principios constitucionales: el principio constitucional de razonabilidad, pues la restricción de los derechos fundamentales tiene que tener una finalidad legítima, relevante, no puede ser caprichosa. En el caso de estudio, no puede exigirse el registro electoral como fin en sí mismo. Según ha establecido el Tribunal Supremo de Elecciones en su jurisprudencia, el citado requisito responde a una finalidad lícita y relevante del ordenamiento jurídico: garantizar que las personas que se postulan al cargo de regidores municipales tengan arraigo en la comunidad que van a representar -por tener al menos dos años de tener su domicilio en dicha comunidad-. Sin embargo, la interpretación impugnada no es razonable, porque implica una restricción inidónea para cumplir la finalidad perseguida por la ley, existiendo otras medidas menos gravosas que permitirían cumplir dicha finalidad, sin producir una afectación tan lesiva del derecho fundamental de participación política de las personas menores de veinte años. Sobre la infracción al principio de igualdad, señalan que el derecho fundamental de participación política se encuentra íntimamente ligado con el principio de igualdad, en tanto ese derecho debe ser reconocido y ejercido en condiciones de igualdad y sin discriminación contraria a la dignidad humana. Sin embargo, la jurisprudencia impugnada discrimina a los ciudadanos en ejercicio de sus derechos políticos menores de veinte años, que desean postularse como candidatos a las regidurías municipales en los cantones donde habitan, porque les impone una condición imposible de cumplir, por razones basadas única y exclusivamente en su edad, a pesar de que la ley no estableció como requisito para ocupar el cargo de regidor tener una edad mayor a los veinte años. Lo anterior implica un trato discriminatorio para estas personas, basado únicamente en su juventud. Sobre la infracción al derecho a la participación política. Indica que además de lo dispuesto en los artículos 1, 90 y 98 siguientes y

concordantes de la Constitución Política, el derecho a la participación política está consagrado en el numeral 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Según lo dispuesto en los artículos 7 y 48 de la Constitución Política y la jurisprudencia de esta Sala sobre la materia, los tratados internacionales sobre derechos humanos tienen supremacía sobre las leyes nacionales, el mismo rango y jerarquía que las normas constitucionales y un rango superior a éstas, en tanto amplíen la protección a los derechos humanos contenida en la Norma Fundamental (sentencia 1319-97). La jurisprudencia impugnada es violatoria de los principios constitucionales descritos porque incumple los parámetros establecidos en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre el derecho fundamental de participación política. En primer término viola el principio de reserva de ley, en la limitación del derecho fundamental de participación política, reforzado expresamente por lo dispuesto en el numeral 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual “la ley debe reglamentar” el derecho “a ser elegido en elecciones”. Además, por ser materia odiosa, la reglamentación o limitación del ejercicio de derechos fundamentales y la interpretación de las leyes que reglamentan o limitan esos derechos debe ser absolutamente restrictiva. La jurisprudencia impugnada incurre en el vicio, pues si la ley no impone una limitación expresa motivada en la edad de los candidatos a regidores, esta limitación no puede imponerse por la vía jurisprudencial. En segundo lugar, agrega que se impone una limitación al derecho fundamental de participación política por razones distintas a las admitidas por el inciso 2 del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esta norma de rango supraconstitucional restringe expresamente las razones por las cuales la ley puede imponer regulaciones o limitaciones al derecho fundamental a la participación política. En virtud de que Costa Rica aprobó esta obligación internacional sin reservas, en tanto la Convención amplía y fortalece la protección de los derechos humanos contenida en nuestra Carta Magna (artículo 48) se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico incluso con rango superior a la propia Constitución Política. Así las cosas, es inconstitucional cualquier norma que imponga limitaciones al derecho de toda persona a ser elegida en cargos públicos -como las regidurías municipales- por razones distintas a las expresamente contempladas en el artículo 23.2 del Pacto de San José (2003-2771 de las 11:40 horas del 4 de abril del 2003). La norma jurisprudencial impugnada está imponiendo una limitación al derecho de participación política que no se justifica en las razones admitidas por el inciso 2) del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sino que está basada en un requisito puramente formal. Se exige tener dos años de estar incluido en el registro electoral para poder participar, aunque esa no es una medida necesaria para garantizar la finalidad perseguida por el legislador (domicilio y residencia efectiva, arraigo mínimo con la comunidad, evitar traslados ficticios) ni tampoco responde a criterios de edad expresamente establecidos y justificados por la Asamblea Legislativa. Simplemente se exige tener un registro previo de dos años en el padrón electoral que automáticamente bloquea la participación de cualquier persona menor de veinte años aunque tenga toda su vida de estar domiciliada y residir efectivamente en el cantón. Por todo lo anterior, solicitan que se declare la inconstitucionalidad de la norma jurisprudencial del Tribunal Supremo de Elecciones que interpreta el artículo 22 inciso c) del Código Municipal en el sentido de que las personas mayores de dieciocho años, pero menores de veinte años, no pueden participar en procesos electorales como candidatos a regidores municipales, aún cuando tengan más de dos años de tener su domicilio fijado y de residir efectivamente en el cantón respectivo, por cuanto no tienen dos años de estar inscritos en el padrón electoral. Así se informa para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y

0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.

San José, 3 de diciembre del 2009.

Gerardo Madriz Piedra

1 vez.—(Exonerado).—(IN2009109725)
Secretario